



**Resolución No. CSJBOR21-789**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 6 de julio de 2021**

*“Por medio de la cual se deciden unos recursos de reposición contra la Resolución CSJBOR21-560 del 20 de mayo de 2021 y se conceden unos recursos de apelación”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo resuelto en sesión extraordinaria del 2 de julio de 2021, y teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**1. ANTECEDENTES**

Mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017 y aquellos que lo adicionan, modifican y aclaran, el Consejo Seccional de la Judicatura del Bolívar convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bolívar y San Andrés, Islas.

Por Resolución No. CSJBOR18-518 del 23 de octubre de 2018, y aquellas que la modificaron, esta seccional decidió acerca de la admisión de los aspirantes que se inscribieron a la convocatoria, con el propósito de que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.

Superada la presentación de las pruebas de conocimientos, competencias, conocimientos, aptitudes y/o habilidades por los aspirantes admitidos, mediante Resolución CSJBOR19-266 del 17 de mayo de 2019, se publicaron los resultados de las pruebas, correspondientes al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, con excepción del cargo Profesional Universitario de Tribunal Grado 12.

El artículo 164 de la Ley 270 de 1996, en su numeral 3, establece que “Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa”.

Asimismo, el artículo ibídem señala que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y este se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por su parte, el numeral 12, del artículo 2, del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, establece:

“12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección”.

La citada convocatoria estableció los requisitos mínimos para el cargo de Asistente Administrativo de Centro, Oficina de Servicios y de apoyo grado 5 con código 260402, los cuales son:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos
260402	Asistente Administrativo de Centro, Oficina de Servicios y de apoyo	5	Tener título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos (2) años de experiencia relacionada.

Que los siguientes concursantes fueron admitidos a la convocatoria para el cargo asistente administrativo de Centro, Oficina de Servicios y de Apoyo grado 5, con código 260402; no obstante, previa verificación de documentos y puntajes para la conformación de registros de elegibles, se encontró que estos, entre otros participantes, no cumplían los requisitos mínimos exigidos para el cargo, motivo por el cual, mediante resolución No. CSJBOR21-560 del 20 de mayo de 2021, fueron excluidos del concurso de méritos:

NOMBRE	CÉDULA	CAUSAL DE RECHAZO	OBSERVACIÓN
MONTERO CORCHO MONICA	45527561	3.6.2.1	No cumple con experiencia mínima
CASTILLA ESCALANTE LORENZO JOSE	73157707	3.6.1.2	No adjunta cédula
SINNING SINNING MARIA PAULA	1047437571	3.6.2.3	No cumple con la capacitación mínima
URUETA PATERNINA KATTIA MILENA	1102828681	3.6.2.4	No cumple con experiencia mínima
BELLIDO VELEZ FRANCIS MANUEL	1143364324	3.6.2.5	No cumple con la capacitación mínima

## 2. OPORTUNIDAD Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Que dentro de la oportunidad señalada en la resolución CSJBOR21-560 del 20 de mayo de 2021, los siguientes concursantes presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación contra el precitado acto, con fundamento en lo siguiente:

NOMBRE	MOTIVO DE INCONFORMIDAD
MONTERO CORCHO MÓNICA	Menciona que “aporte certificado como Asistente Administrativo de un abogado de forma particular toda vez que, la persona encargada de elaborar los mismos omitió señalar mis funciones laborales lo cual subsano en esta ocasión y, le solicito sean valorados y tenidos en cuenta en todos y cada uno de sus apartes. Y certificado de estudio de Auxiliar Administrativo expedido por la Fundación Industrial donde aparecen mis



	<p>prácticas laborales, Documentos que me acredita fidedignamente que cumplo con los requisitos establecidos para el cargo inscrito. Ahora bien, observado los documentos aportados solo respecto a este último se podría dilucidar un error de completitud en el documento que me certifica como Asistente Administrativo, al no enunciarse las funciones desempeñadas, mas sin embargo esto no sería óbice suficiente para mi exclusión del concurso puesto si aporte dicho documento que demuestra que cumplo cabalmente con los requisitos señalados, y que la situación antes descrita sería enmendable y corregible aportando el documento con la completitud requerida”.</p>
CASTILLA ESCALANTE LORENZO JOSE	<p>Solicita revocar, en tanto, al momento de presentar la prueba de conocimiento se le solicitó documento de identidad como requerimiento a la presentación del mismo. Por otra parte, manifiesta que cargó todos los documentos en la plataforma, y dice adjuntar pantallazo del aplicativo, pero no lo presenta.</p> <p>Menciona que olvidó adjuntar certificaciones con funciones, por lo que en esta etapa aporta una certificación adiada a mayo de 2021.</p>
SINNING SINNING MARIA PAULA	<p>Solicita revocar la decisión, dado que artículo 23 de la ley 115 de 1994, Ley general de educación, informática es una asignatura obligatoria desde el grado 1° de educación básica primaria hasta el grado 11° de la educación media vocacional, por lo que con el solo hecho de ser bachiller, se cumple el requisito mínimo de conocimientos en sistemas.</p>
URUETA PATERNINA KATTIA MILENA	<p>Alega que la falta de mención de las funciones en sus certificaciones de experiencia se debió a un hecho de un tercero (el certificador) quien no detalló las funciones del cargo. Manifiesta : "sin embargo, no especifica las funciones desempeñadas en el cargo, se hizo la salvedad al encargado de recursos humanos de expedir nuevamente la certificación con los requisitos solicitados, pero estos manifestaron que no era necesario agregar la funciones ya que como en la solicitud realizada entre paréntesis decía "salvo que la ley las establezca", esto generó confusión entre ellos y alegaron que no era necesario".</p>
BELLIDO VELEZ FRANCIS MANUEL	<p>Indica que relaciono todos los documentos que se requerían para satisfacer los requisitos mínimos del cargo, motivo por el que fue admitido a la convocatoria, mediante resolución CSJBOR18-518. Por lo que con esta decisión se vulnera derechos como la confianza legítima debido proceso, entre otros.</p> <p>Por otra parte, solicita la corrección de numero de cédula que corresponde a: 1143364324.</p>

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 76 y 77 s.s., establece la oportunidad, términos y trámites de los recursos:

*“Artículo 76: Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez”.*

En el caso particular, se tiene que el contenido de la Resolución CSJBOR21-560 del 20 de mayo de 2021, fue fijado en el micrositio web de la corporación y en la secretaría de la corporación, por el término de 5 días hábiles, que corrieron del día 24 al 28 de mayo de 2021, momento en el cual empezaban a correr los 10 días hábiles para presentación de los recursos. En consecuencia, el término para la interposición de las inconformidades conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, venció el 16 de junio de la presente anualidad.

Así las cosas, se observa que los recursos fueron presentados dentro de la oportunidad señalada.

### 3. FUNDAMENTOS LEGALES

Sobre el acceso a la carrera judicial, se encuentra que el inciso tercero del artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, establece que *“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”*.

Por su parte el artículo 28 del Decreto 52 de 1987<sup>1</sup>, dispone *“Será causal de retiro de la lista el fraude comprobado en la realización del concurso o el error evidente en el proceso de selección”*.

Asimismo, como fue señalado en el acápite de los antecedentes, el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 dispuso:

*“ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.*

*Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas: (...)*

*2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.*

*3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa”*.

En virtud de lo anterior, estos preceptos fueron recogidos en el numeral 12, del artículo 2 del acuerdo reglamentario de la convocatoria, CSJBOA17-609 de 2017, para indicar que los aspirantes que no cumplan los requisitos pueden ser excluidos en cualquier etapa del proceso.

El artículo 2° del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017 indica que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección; en consecuencia, las disposiciones contenidas en él deben ser cumplidas a cabalidad por las partes, quienes están sujetas a las condiciones fijadas, de manera tal que, con la sola inscripción al proceso de selección, aceptaban los términos en ella contenidos, por lo que no pueden posteriormente desconocer las reglas asumidas en un principio.

### 4. PROBLEMA JURÍDICO

---

<sup>1</sup> Ley 270 de 1996. ARTÍCULO 204. Hasta tanto se expida la ley ordinaria que regule la carrera judicial y establezca el régimen para las situaciones laborales administrativas de los funcionarios y empleados judiciales, continuarán vigentes, en lo pertinente el Decreto-ley 052 de 1987 y Decreto 1660 de 1978, siempre que sus (las) disposiciones (que) no sean contrarias a la Constitución Política y a la presente ley.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si bajo los argumentos expuestos por los recurrentes, resulta procedente revocar, adicionar o modificar lo resuelto en la Resolución No. CSJBOR21-560 del 20 de mayo de 2021.

Para el efecto se considera necesario realizar las siguientes precisiones acerca de los requisitos mínimos que se deben cumplir para desempeñar el cargo al que se aspiró:

#### **4.1 Sobre la acreditación de los conocimientos en sistemas y/o técnicas de oficina**

Bajo el entendido que el Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, es el marco reglamentario de la convocatoria, deben cumplirse a cabalidad los requerimientos especificados allí; además, se debe precisar que en el numeral 3.4 se indicó la forma en la que debían acreditarse la experiencia y capacitación en los cargos de aspiración, a saber:

##### **“3.4. Documentación**

*Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los **documentos o certificaciones** relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para **acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional**”. (Negrillas y subrayado fuera del original)*

Así pues, se tiene que para acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo, tanto para capacitación, experiencia e identificación, era necesario aportar al momento de la inscripción copia de los documentos o certificaciones en formato PDF.

Recuérdese que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por lo que se deben seguir los términos y condiciones fijados; por ello no es posible hacer suposiciones o inferencias sobre requisitos que no están debidamente acreditados o probados.

Lo anterior quiere decir que no son válidas aquellos argumentos con los que se pretende acreditar conocimientos derivados de la experiencia laboral, ya que no es posible deducir que las funciones desarrolladas prueben conocimientos que deben acreditarse con certificaciones académicas.

Al respecto, la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante resolución No. CJR21-0195 del 20 de mayo de 2021<sup>2</sup>, indicó:

*“No obstante, al verificar el cumplimiento de capacitación en ninguna de las certificaciones aportadas dentro del término legal, se evidencia alguna que acredite puntualmente la exigida: **“acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas”**; que debió allegar el recurrente atendiendo los requerimientos del Acuerdo de convocatoria, en tanto la normativa que rige el concurso es taxativa y obligatoria, no siendo optativo presumir, inferir o deducir que con el diploma de bachillerato, o certificación de terminación de materias de pregrado, o certificaciones laborales, posee ese conocimiento específico, como lo pretende el quejoso. El Acuerdo expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el numeral 3.4 anteriormente transcrito, que debía*

<sup>2</sup> Por medio de la cual se resuelven recursos de Apelación de participantes excluidos en la convocatoria.

**certificarse en formato PDF, el cumplimiento de los requisitos con copia de los documentos o certificaciones”<sup>3</sup>.**

Así pues, se dejó sentado que con el diploma de bachiller, certificación de terminación de materias de pregrado o certificaciones laborales no es posible tener por acreditados conocimientos específicos como el de sistemas o técnicas de oficina, dado que la acreditación de los requisitos debe ser documental, como expresamente se señaló en el Acuerdo CSJBOR17-609 de 2017, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos de identificación, experiencia y capacitación, así como los que se tengan como adicionales al mínimo.

Para acreditar los requisitos mínimos del cargo en cuestión se requiere acreditar tres requisitos, a saber:

1. Tener título en educación media.
2. Acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas.
3. Tener dos (2) años de experiencia relacionada.

En ese sentido, se tiene que con el diploma de bachiller se acredita el primer requisito mínimo al ser el documento idóneo para tal efecto, del que no puede suponerse que impliquen conocimientos en ofimática o sistemas, toda vez que para ello se debe aportar el correspondiente documento que acredite el conocimiento puntual en esa materia. Igual conclusión debe arribarse con respecto a los certificados de experiencia, toda vez que con estos solo se acredita única y exclusivamente el tercer requisito, ya que con ella lo que se busca es información sobre las tareas desarrolladas por el aspirante en los cargos previamente ejercidos, con el fin de establecer su afinidad con el cargo aspirado.

Sumado a ello, es necesario que toda la documentación se fuera presentada en la oportunidad fijada para ello, esto es, al momento de la inscripción, por lo que todo documento que se presente por fuera de ese período no puede ser tenido en cuenta; es decir, que todos los documentos presentados en esta etapa para acreditar conocimientos en determinado asunto, no pueden ser validados.

#### **4.2 Sobre los requisitos que deben cumplir las certificaciones de experiencia**

El Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017 en el numeral 3.5 del artículo No. 2 establece cuales son los requisitos que deben contener las certificaciones de experiencia, indicándose expresamente que las certificaciones que no reúnan las condiciones señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrían ser objeto de posterior complementación.

**“3.5.1** *Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional.*

**3.5.2** *Los certificados de servicios prestados en empresas privadas deben ser expedidos por el jefe de personal o el representante legal de la misma. En las entidades públicas, los certificados deberán ser expedidos por el jefe de personal, quien haga sus veces y/o respectivo nominador.*

---

<sup>3</sup> Similares argumentos se tienen en las Resoluciones No. CJR21-0035 de 26 de febrero de 2021 y CJR21-0215 de 16 de junio de 2021.



- 3.5.3** *Quienes hayan ejercido de manera independiente profesión u oficio, deberán anexar certificaciones de las personas naturales, entidades públicas o privadas a las que hubiere prestado sus servicios, con indicación de las fechas exactas (día, mes y año) de vinculación y retiro, y la dedicación (tiempo completo o medio tiempo). No son válidos los memoriales que los abogados litigantes presentan ante los Juzgados, Tribunales y demás despachos judiciales o declaraciones extrajudiciales rendidas por ellos mismos.*
- Si anexa certificaciones expedidas por los Despachos Judiciales, éstas deben indicar el lapso de tiempo durante el cual ha intervenido como abogado litigante dentro del correspondiente proceso.*
- 3.5.4** *Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia en áreas relacionadas con el cargo de aspiración, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que consten la cátedra o cátedras dictadas y las fechas exactas de vinculación y retiro y la dedicación (tiempo completo, medio tiempo o cátedra).*
- 3.5.5** *Para acreditar experiencia en virtud de la prestación de servicios a través de contratos, deberá allegarse la respectiva acta de cumplimiento o de iniciación y/o liquidación (día, mes, año) de los mismos, precisando las actividades desarrolladas, según el cargo de aspiración. Así mismo, podrá presentarse certificación de la entidad donde se prestaron los servicios, indicando las actividades desarrolladas y el tiempo en que se realizaron las mismas. No se admiten ni se tendrán en cuenta archivos en PDF digitalizados de textos de contratos que se anexen a la inscripción por parte de los aspirantes.*
- 3.5.6** *Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma y antefirma legibles, número de cédula o nit del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.*
- 3.5.7** *En el caso de las certificaciones de práctica jurídica o judicatura, en las mismas se deberá especificar la cantidad de horas laboradas, si es medio tiempo o tiempo completo. El Consultorio Jurídico hace parte del pênsum académico, por lo anterior no se puede tener en cuenta como experiencia.*
- 3.5.8** *Respecto de las certificaciones de experiencia laboral, **no se deben enviar actas de posesión, ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.***
- 3.5.9** *La formación y/o capacitación adicional se debe acreditar mediante la presentación de copia del acta de grado o del título o títulos de postgrado relacionados con el cargo de aspiración o certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada de las asignaturas que comprende el pênsum académico del postgrado y que solo se encuentra pendiente de ceremonia de grado, o del diploma que certifique la realización y aprobación de cursos de formación. Tratándose de estudios en el extranjero, solo será admisible mediante la convalidación y/o homologación de los mismos, en los términos del Decreto Ley 19 de 2012”.*

## **5. CASO CONCRETO**

### **- MONTERO CORCHO MÓNICA**

Excluida con fundamento en:

- a. Las certificaciones presentadas no contienen las funciones realizadas.

Revisados los documentos remitidos por la Unidad de Carrera Judicial, correspondientes a los presentados por la concursante al momento de realizar su inscripción en el concurso, se encontró el siguiente certificado de experiencia:

CARGO	EMPLEADOR	TIEMPO DE SERVICIO	DE	FUNCIONES
Sin denominación – “ha laborado en la parte administrativa”	Marlon Betancourt de Arco	20/02/2015 19/10/2017	–	NO

Conforme lo anterior, se evidencia que en efecto los certificados aportados por el recurrente no satisfacen los requisitos establecidos en el numeral 3.5.1. del acuerdo de convocatoria, dado que no expresan las funciones desempeñadas y adolece de la denominación del cargo desempeñado.

Se evidencia que con el escrito del recurso se pretende complementar la certificación de experiencia con una nueva certificación del empleador adiada a 4 de junio de 2021, en la que se observan las funciones desarrolladas; sin embargo, este documento no puede ser tenido en cuenta en esta instancia de la convocatoria, debido a que la etapa para presentar los documentos era al momento de realizar la inscripción al proceso.

A lo anterior se le suma que el Acuerdo CSJBOA17-609 en su numeral 3.5 del artículo 2° dispone: *“Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación”*.

Así las cosas, no es posible validar la certificación allegada por la participante de forma posterior y, en consecuencia, se tiene que no cumple con la experiencia mínima requerida para el cargo, motivo por el cual no se repondrá la decisión.

Por último, es necesario hacer precisión respecto del certificado emitido por el programa de Jóvenes en Acción que certifica que realizó un curso como auxiliar administrativo con énfasis en contabilidad sistematizada (360 horas) y que las prácticas fueron realizadas en la empresa GUTELEC LTDA; sin embargo, esta certificación es de capacitación, mas no de experiencia, y aun así, en gracia de discusión, no contiene funciones, ni fecha de ingreso y retiro.

**- CASTILLA ESCALANTE LORENZO JOSÉ**

Excluido con fundamento en:

- a. No adjuntó cédula.
- b. Las certificaciones presentadas no contienen las funciones realizadas

Revisados los documentos remitidos por la Unidad de Carrera Judicial, correspondientes a los presentados por la concursante al momento de realizar su inscripción en el concurso, se encontraron los siguientes documentos:

1. Certificado de estudios de aprobación de materias de sexto semestre de derecho de la Corporación Universitaria Rafael Núñez
2. Diploma de Técnico Profesional en Procesos de Gestión Pública
3. Diploma de Tecnólogo en Gestión Pública de la Universidad de Cartagena
4. Certificación de diplomado en Salud Ocupacional en CEDESARROLLO COMFENALCO.
5. Certificación de asistencia al curso de Excel avanzado de CEDESARROLLO COMFENALCO.

A su vez, se presentó el siguiente certificado de experiencia:



CARGO	EMPLEADOR	TIEMPO DE SERVICIO	DE	FUNCIONES
Auxiliar contable	Cootransurb	21/11/2006 31/05/2017	-	NO

Como se evidencia de lo anterior, el participante al momento de la inscripción al concurso, no presentó la copia del documento de identidad, requerido en el numeral 3.4.2. del artículo 2 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, que establece como obligatoria la presentación de la cédula de ciudadanía.

El numeral 3.3. ibídem, señala los días en los que se realizaría la inscripción, “en el cual los aspirantes deberán diligenciar la información que se les solicite y anexar todos los documentos digitalizados relacionados con los factores de **identificación**, formación y experiencia de los aspirantes que les permitirá acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos”; es decir, que la presentación del documento de identidad en formato PDF resultaba obligatoria al momento de la inscripción, mas no al momento de la presentación de la prueba de conocimientos y aptitudes, como pretende el recurrente que se acepte.

En el recurso presentado, el recurrente manifiesta probar mediante una captura de pantalla que sus datos habían sido completados en el sistema de reclutamiento KACTUS; sin embargo, se echó de menos esa prueba, toda vez que no fue presentada con el recurso, dejando sin respaldo lo aducido por el participante.

Respecto a la segunda causal, se confirma que la certificación aportada no contiene las funciones desempeñadas, tanto que el recurrente pretende en este punto complementar la certificación con una nueva, expedida el 24 de mayo de 2021, que si contiene las funciones asignadas.

En ese sentido, se debe reiterar que de conformidad con el Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, en su numeral 3.5 del artículo 2° dispone: *“Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación”*.

Así las cosas, no es posible validar la certificación allegada por la participante de forma posterior y, en consecuencia, se tiene que no cumple con la experiencia mínima requerida para el cargo, ni tampoco presentó la cédula de ciudadanía, motivo por el cual no se repondrá la decisión.

**- SINNING SINNING MARIA PAULA**

Excluida con fundamento en:

- a. No adjunta certificaciones para acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas.

Indica que es erróneo considerar que no acreditó los conocimientos en sistemas o técnicas de oficina teniendo en cuenta que anexó su diploma de bachiller, lo que indica que aprobó el grado 11°, “ documentos que dan fecha que curse y aprobé la asignatura de sistemas, la cual según el artículo 23 de la ley 115 de 1994, ley general de educación, es una asignatura obligatoria desde el grado 1° de educación básica primaria hasta el grado 11° de la educación media vocacional”.



A juicio de esta corporación, el diploma como bachiller académico no es suficiente para acreditar conocimientos en sistemas o técnicas de oficina, debido a que no es posible hacer deducciones o inferencias que indiquen que una persona cumple con determinado requisito.

Con diploma de bachiller académico se acredita el primer requisito requerido para el cargo, esto es, tener título en educación media, pero no acredita los conocimientos en sistemas. De arribarse a esa conclusión tendría que presumirse que el participante posee ese conocimiento específico, lo que se aleja de lo dispuesto en el acuerdo que convocatoria que indica que debe certificarse el cumplimiento de requisitos mediante documentos que den prueba de ello.

La Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura en reciente pronunciamiento sostuvo:

*“Referente a la afirmación de haber adquirido los conocimientos de informática y en sistemas mientras cursaba el bachillerato dado que estudió en el Instituto Técnico Industrial Centro Don Bosco, donde cursó la materia desde 6 a 11 grado, se advierte que la única anotación adicional en el legajo, es que hay especialidad es en Artes Gráficas, de un lado y de otro que para acreditar este conocimiento se debe aclarar que era su obligación como participante allegar la certificación correspondiente, pues con el diploma de bachiller solamente se cumple uno de los tres requisitos exigidos”.*

Por otra parte, no es viable validar el título de educación media para acreditar conocimientos en sistemas, ya que ello iría en contravía de la garantía al derecho a la igualdad con los participantes que se abstuvieron de presentarse a ese cargo por carecer de ese requisito o aquellos que fueron excluidos por tal motivo; en consecuencia, no es posible dar un trato preferente a quienes no acreditan el cumplimiento de los requisitos.

En resumen, se tiene que la recurrente no acreditó el requisito mínimo de conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas para el cargo de aspiración, exigido en el acuerdo de convocatoria, por lo que no hay lugar a reponer la decisión.

**- URUETA PATERNINA KATTIA MILENA**

Excluida con fundamento en:

- a. Las certificaciones aportadas no indican las funciones ejercidas.

Revisados los documentos remitidos por la Unidad de Carrera Judicial, correspondientes a los presentados por la concursante al momento de realizar su inscripción en el concurso, se encontraron los siguientes certificados de experiencia:

<b>CARGO</b>	<b>EMPLEADOR</b>	<b>TIEMPO SERVICIO</b>	<b>DEFUNCIONES</b>
Recepcionista	Salud Real LTDA	18/02/2013 28/02/2016	-NO

Conforme lo anterior, se evidencia que en efecto los certificados aportados por el recurrente no satisfacen los requisitos establecidos en el numeral 3.5.1. del acuerdo de convocatoria, dado que no expresan las funciones desempeñadas, por lo que no es

posible determinar si la concursante cuenta con la experiencia de dos años relacionada con el cargo.

Así las cosas, se confirma que la certificación aportada no contiene las funciones desempeñadas, tanto que la recurrente pretende en este punto complementar la certificación con una nueva, expedida el 9 de junio de 2021, que si contiene las funciones asignadas.

En ese sentido, se debe reiterar que de conformidad con el Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, en su numeral 3.5 del artículo 2° dispone: *“Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación”*.

Así las cosas, no es posible validar la certificación allegada por la participante de forma posterior, así como tampoco se puede justificar la ausencia de este requisito por el hecho de que la entidad certificante incurrió en error al momento de expedir la certificación, toda vez que el acuerdo es claro en indicar que los certificados de experiencia relacionada deben contener las funciones desempeñadas, para ser tenidos en cuenta. Además, el cargo de “receptionista” no tiene funciones definidas en la ley.

En consecuencia, se tiene que no cumple con la experiencia mínima requerida para el cargo, motivo por el cual no se repondrá la decisión.

- **BELLIDO VELEZ FRANCIS MANUEL**

Excluido con fundamento en:

- a. No adjunta certificaciones para acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas.

Revisados los documentos remitidos por la Unidad de Carrera Judicial, correspondientes a los presentados por el concursante, se echa de menos la certificación de conocimientos en sistemas y/o técnicas de oficina, requerida para aspirar al cargo de Asistente Administrativo de Centro, Oficina de Servicios y de apoyo grado 5, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017.

También se advierte que con el recurso el participante pretende allegar una certificación laboral expedida por el ingeniero de sistemas Manuel Bellido Padilla, en la que se indica que “trabajo conmigo realizando tareas relacionadas con el área de informática”, certificación adiada a 17 de octubre de 2017. Sobre este documento se deben realizar dos precisiones.

Lo primero a decir, es que esa certificación no fue presentada en la inscripción al concurso, por lo que no puede tenerse en cuenta esta experiencia en el marco de esta convocatoria, debido a que el numeral 3.3. ibídem señaló que en los días en los que se realizaría la inscripción, “los aspirantes deberán diligenciar la información que se les solicite y anexar todos los documentos digitalizados relacionados con los factores de identificación, formación y experiencia de los aspirantes que les permitirá acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos”; es decir, que la presentación de los documentos con los que se pretendían acreditar conocimiento o experiencia, se debían aportar en PDF al momento de la inscripción.



Lo segundo, es que no es posible acreditar conocimientos con certificaciones de experiencia, ya que este tipo de conocimientos deben acreditarse de la forma establecida numeral 3.4 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, los cuales deben probarse con la respectiva certificación académica, puesto que no es posible hacer inferencias o deducciones que con certificaciones de experiencia se acrediten conocimientos específicos, como lo pretende el recurrente.

En resumen, se tiene que el recurrente no acreditó el requisito mínimo de conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas para el cargo de aspiración, exigido en el acuerdo de convocatoria, por lo que no hay lugar a reponer la decisión.

También se observa que el participante solicitó la corrección del número de cédula, toda vez que en la resolución No. CSJBOR21-560 del 20 de mayo de 2021, erróneamente se consignó el número 1102828681.

Verificados el documento de identidad allegado por el concursante al momento de su inscripción, se observa que el número correcto corresponde a 1.143.364.324, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup> hay lugar a realizar la corrección numérica.

En mérito de lo expuesto se,

## RESUELVE

**PRIMERO.** No reponer la Resolución CSJBOR21-560 del 20 de mayo de 2021, por medio de la cual se excluyó del concurso de méritos, convocado mediante Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, a los siguientes participantes, por las razones expuestas en la parte motiva:

NOMBRE	CÉDULA
MONTERO CORCHO MONICA	45527561
CASTILLA ESCALANTE LORENZO JOSE	73157707
SINNING SINNING MARIA PAULA	1047437571
URUETA PATERNINA KATTIA MILENA	1102828681
BELLIDO VELEZ FRANCIS MANUEL	1143364324

**SEGUNDO.** Corregir el número de la cédula de ciudadanía del señor Francis Manuel Bellido Vélez, que quedó consignado en la Resolución CSJBOR21-560 del 20 de mayo de 2021 y en su lugar indicar que el número correcto de la misma corresponde a 1.143.364.324, en virtud del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

**TERCERO.** Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y remitir copia del presente acto y del recurso presentado con sus anexos a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO.** La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco días hábiles, en la secretaría de esta corporación. Así mismo, se ordena su publicación en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link CONCURSOS Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en virtud de lo establecido en el Artículo 5.1.2 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017 y conforme lo dispuesto en el Decreto 491 del 17 de marzo de 2020, en razón a la actual emergencia sanitaria por el COVID-19.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. IELG / KUM